

REGLAMENTO  
DE  
PROFILAXIS VENEREA.



SAN JOSÉ.  

---

TIPOGRAFIA NACIONAL.  

---

1894.

---

Nº 1.

RAFAEL IGLESIAS,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA.

De conformidad con el decreto número 24,  
emitido por el Congreso Constitucional el 28  
de Julio del año en curso,

DECRETA

El siguiente

Reglamento de Profilaxis Venérea.

SECCIÓN 1ª

*Dirección y administración.*

Artículo 1.º —Institúyese el departamento de Policía de Higiene para la profilaxis de las enfermedades venéreas, el cual constará de una oficina central radicada en esta ciudad, y de oficinas secundarias dependientes de ésta, situadas en la cabecera de cada una de las provincias y comarcas.

Art. 2.º —Dichas oficinas constarán de los empleados que á continuación se indican:

La Central tendrá: 1.º Un Médico con el carácter de Director General.

2.º Un Jefe de Policía de Higiene.

3.º Cuatro Agentes auxiliares.

Las oficinas secundarias constarán:

- 1.º De un Médico con el carácter de Director local.
- 2.º De un Jefe de Policía de Higiene.
- 3.º De dos Agentes auxiliares.

Art. 3.º —El nombramiento del Director General de este departamento corresponde al Poder Ejecutivo; el de Directores locales, de Jefes de Policía de Higiene y de Agentes auxiliares, á las Municipalidades respectivas.

Art. 4.º —Solamente Profesores de Medicina que hayan practicado en el país con arreglo á las leyes vigentes, pueden ser nombrados Directores Médicos.

Art. 5.º —Los Jefes de Policía de Higiene y los Agentes auxiliares serán nombrados á propuesta, en terna, de los Directores Médicos.

Art. 6.º —Los empleados de cada oficina dependen del Director Médico; los Directores Médicos locales, del Director General, y éste, del Ministerio de Policía.

Art. 7.º —Todos los funcionarios indicados están investidos de la autoridad necesaria para el cumplimiento de este Reglamentó.

## SECCIÓN 2.ª

### *Del Director General y de los Directores locales.*

Art. 8.º —Son atribuciones del Director General:

- 1.ª) Fijar tres horas diarias de oficina para dar los informes é instrucciones que competen á su cargo, y para atender á todo lo que se relacione con el servicio de higiene.

2.<sup>a</sup>) Vigilar por el cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados subalternos.

3.<sup>a</sup>) Llevar un Registro General en que se inscribirán todas las prostitutas de la República, y en el que se anotarán las observaciones necesarias respecto de ellas.

4.<sup>a</sup>) Dar á los Directores de provincias y comarcas las instrucciones que convengan para el buen servicio.

5.<sup>a</sup>) Presentar cada seis meses al Ministerio de Policía un informe general que comprenda: el número de personas reconocidas en el país; las enfermedades que se hayan observado y el número de casos de cada una de ellas; el método curativo empleado; los resultados obtenidos y además todas las observaciones que estime de interés público y profesional; haciendo notar el crecimiento en la prostitución si lo ha habido y la diferencia en pro ó en contra que haya con respecto á enfermedades venéreas, comparando los datos de su nuevo informe con los de los anteriores, y emitir su opinión sobre las reformas que puedan introducirse en lo prescrito por este Reglamento, de acuerdo con las necesidades que notare en la práctica.

6.<sup>a</sup>) Cumplir con las atribuciones de los Directores de provincias y comarcas en lo concerniente á la provincia de San José.

7.<sup>a</sup>) Tener en su oficina una biblioteca de las obras principales que se relacionen especialmente con su ramo.

Art. 9.<sup>o</sup>—Las atribuciones de los Directores especiales de provincias y comarcas son:

1.<sup>a</sup>) Señalar dos horas de oficina diarias en un local adecuado.

2.<sup>a</sup>) Practicar tres veces por semana, sin

perjuicio de hacerlo diariamente si el servicio lo exige, y en los locales que al efecto se designen, un reconocimiento exacto en cada una de las mujeres que de motu propio lo soliciten, así como también en las que fueren obligadas por la policía. En cada reconocimiento examinará las mujeres que correspondan á ese día, según la distribución que de ellas se haga.

3.<sup>a</sup>) Anotar en el libro que con este objeto debe llevar: el nombre de la mujer reconocida, la fecha del reconocimiento y el estado en que se encuentre. En caso de declararla enferma anotará el carácter y naturaleza de la enfermedad.

4.<sup>a</sup>) Visitar diariamente las enfermas detenidas en el hospital correspondiente, y tomar á su cargo la curación de éstas, anotando en un libro especial las enfermedades, el tratamiento y resultados obtenidos.

5.<sup>a</sup>) Dar parte al Jefe de Policía de Higiene después de cada día de reconocimiento y por lista detallada, de las mujeres reconocidas, explicando cuáles están sanas y cuáles enfermas, é indicando lo que debe hacerse con las últimas.

6.<sup>a</sup>) Avisar al Jefe de Policía de Higiene tan luego como estén sanas las mujeres que hayan estado bajo su cuidado en el hospital.

7.<sup>a</sup>) Dar las instrucciones necesarias á las mujeres sometidas á este Reglamento, á fin de que eviten en lo posible las enfermedades á que están expuestas.

8.<sup>a</sup>) Hacer observar el mayor orden en el local destinado á los reconocimientos y en el hospital, haciendo poner en práctica las medidas de restricción que creyere necesarias.

9.<sup>a</sup>) Vigilar por que sus subalternos no cometan abusos, y dar parte á la autoridad correspondiente de los que él tenga conocimiento, indicando la mejor manera de corregirlos.

10.<sup>a</sup>) Cumplir, en lo referente á sus respectivas provincias ó comarcas, con la atribución 5.<sup>a</sup> del Director General, y pasar á éste el informe á que aquélla se refiere.

11.<sup>a</sup>) Dar las órdenes debidas á sus subalternos para el buen cumplimiento de lo prescrito por este Reglamento.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

#### *Atribuciones de los Jefes de Policía de Higiene y de sus Agentes.*

Art. 10.—Para ser Jefe de Policía de Higiene se necesita: ser casado, mayor de treinta años y de buenos antecedentes. Sus atribuciones son:

1.<sup>a</sup> Hacer cumplir las órdenes é indicaciones que reciba del Médico Director.

2.<sup>a</sup> Llevar un libro de registro en el que se inscribirán los nombres y apellidos de las mujeres sometidas á este Reglamento, especificando además su edad, su estado, su procedencia y su domicilio. En este libro anotará las que deban ser reconocidas en cada día especial.

3.<sup>a</sup> Llevar un libro en el que anotará los nombres de las que resulten enfermas, y la fecha en que fueron declaradas como tales por el Médico Director. Cuando reciba aviso del Director sobre estar curada alguna de las registradas como enfermas, lo anotará en el asunto respectivo.

4.<sup>a</sup> Hacer cumplir con sus obligaciones y



los Agentes que tiene á sus órdenes y evitar el que se cometan abusos por ellos, dando parte á su Jefe cuando éstos falten á sus deberes, para aplicarles el castigo debido.

5.<sup>a</sup> Indicar las mujeres que deban traerse á su oficina para ser inscritas, y las que deban conducirse al local destinado al efecto para ser reconocidas.

6.<sup>a</sup> Dar parte á la autoridad competente para que juzgue y haga castigar las mujeres que falten á lo prescrito por este Reglamento.

Art. 11.—Los Agentes de Higiene deben ser mayores de cuarenta años y de honradez reconocida. Sus obligaciones son:

1.<sup>a</sup> Obedecer las órdenes de sus Jefes sin hacer observaciones.

2.<sup>a</sup> Cumplir con sus cargos con decencia y con estricta sujeción á la justicia, sin dejarse dominar por apasionamiento indebido, ni por consideraciones mal entendidas.

3.<sup>a</sup> Vigilar por que todas las prostitutas se sometan á examen en su debido tiempo, y dar parte á su Jefe inmediato de las que no cumplan con este requisito.

4.<sup>a</sup> Visitar con frecuencia las habitaciones de las prostitutas para cerciorarse por medio de las boletas de sanidad si han sido sometidas á examen y si las boletas comprenden solamente el período de ocho días señalado por esta ley.

Con respecto á las encubiertas, las buscarán en las casas donde estén ocupadas solicitándolas para entenderse con ellas, en las puertas de entrada.

5.<sup>a</sup> Cuando tengan necesidad de usar de fuerza para hacerse obedecer de las prostitutas, lo harán de la mejor manera posible y si fuere

necesario solicitarán el auxilio de la Policía de seguridad.

#### SECCIÓN IV.

##### *De las prostitutas.*

Art. 12.—En cada una de las capitales de provincias y comarcas se abrirá un registro general á cargo del Jefe de Policía de Higiene respectivo, en el que se inscribirán las prostitutas de cada jurisdicción, de conformidad con lo prescrito en la atribución segunda del artículo 10<sup>o</sup>

Art. 13.—Las prostitutas se dividen en públicas y encubiertas. Constituyen las primeras aquellas mujeres que ejercen la prostitución como un oficio, sin disimular su modo de ser y que reciben libremente á los que las solicitan. Encubiertas son las que según información que ha de levantar la autoridad de policía, además de ocuparse en los varios quehaceres de su sexo, comercian con sus cuerpos, sin estar especialmente establecidas con ese objeto.

No estarán sujetas á las disposiciones de este Reglamento las mujeres que vivan como concubinas de un solo hombre, sin escandalizar con su conducta.

Art. 14.—Las prostitutas públicas y encubiertas están sujetas en el país á las siguientes restricciones:

1.<sup>a</sup>—Deben presentarse en la oficina del Jefe de Policía de Higiene respectivo, á inscribirse como tales en el libro correspondiente. El funcionario aludido dará á la interesada una constancia de su inscripción.

2.<sup>a</sup>—Darán aviso á la autoridad respectiva

del cambio de domicilio que efectuaren, indicando la calle y número de su nueva residencia.

3.<sup>a</sup>—Se presentarán cada ocho días en el local destinado al efecto para ser reconocidas por el Médico-Director correspondiente. Si resultaren sanas, el Médico les dará una boleta de sanidad, la cual deben tener siempre á la orden de la Policía y de los particulares que la soliciten. Si resultaren enfermas serán conducidas por orden del Médico-Director al Hospital, de donde no podrán salir sino hasta que el Médico que las atiende allí las declare sanas por medio de la boleta correspondiente.

4.<sup>a</sup>—Ninguna prostituta pública podrá vivir á menor distancia de doscientos metros de los planteles de educación y de los asilos de niños de ambos sexos. La Policía en caso de faltarle á esta prevención podrá usar de la fuerza para que sea cumplida rigurosamente.

5.<sup>a</sup>—Cuando haya quejas de vecinos honrados acerca de mala conducta y escándalos de parte de alguna prostituta que vive en las inmediaciones, la autoridad competente seguirá la información debida, y si hubiere mérito obligará á la culpable á cambiar de habitación, forzándola á residir en un barrio retirado, prefiriendo aquél en que exclusivamente vivan mujeres de su clase.

Art. 15.—Las prostitutas pueden ser reconocidas por cualquier Médico de su elección; pero los certificados de sanidad que éstos expidieren no tendrán valor alguno legal mientras no sean presentados á las oficinas de los Médicos-Directores respectivos, quienes tomarán razón de ellos y los cambiarán por las boletas oficiales de sanidad.

Art. 16.—Las mujeres inscritas como prostitutas no podrán ser juzgadas por vagancia en razón de su condición, sino en el caso de que penadas con arreglo á lo dispuesto por este reglamento, reincidieren de cualquier modo en la práctica de actos que reclamen la represión de la autoridad de policía.

Art. 17.—Deben borrarse del registro de prostitutas, cancelándose el asiento correspondiente:

1º—Las que lo solicitaren, con tal que comprueben haberse dedicado á trabajos honrados y presenten garantías de personas honorables acerca de su posterior buena conducta.

2º—Las prostitutas que contrajeren matrimonio.

Art. 18.—Con las prostitutas menores de dieciséis años se procederá conforme al artículo 5º de la ley sobre vagancia; pero si estuvieren afectadas de enfermedad venérea serán forzadas á someterse previamente al aislamiento y régimen curativo del Hospital.

## SECCIÓN V.

### *Servicio médico.*

Art. 19.—Son de cargo de las Municipalidades los establecimientos destinados á la curación y aislamiento de las prostitutas; el Poder Ejecutivo auxiliará, sin embargo, las de las cabeceras de provincia y comarca con una cantidad mensual equitativa á juicio del mismo.

Art. 20.—Mientras no haya establecimientos especiales dedicados al tratamiento de las mujeres que padezcan de enfermedades vené-

reas, las respectivas Municipalidades harán arreglos convenientes con las administraciones de los hospitales que existan en las capitales de provincias y comarcas, á fin de que se cure y atienda en ellos á las mujeres que se aíslen por las autoridades de higiene.

Art. 21.—Para la asistencia de estas mujeres será preciso que en los hospitales se destine una sala exclusivamente dedicada á ellas.

Art. 22.—Los fondos municipales respectivos reconocerán en favor del hospital que corresponda, el valor de las estancias, por la asistencia de las enfermas, de acuerdo con lo convenido con las juntas de gobierno de los mismos.

Art. 23.—La asistencia médica de estas enfermas estará á cargo del Director Médico del lugar ó del facultativo encargado del hospital, según se convenga. La enferma que pueda hacerlo, tiene derecho á recibir la asistencia privada que en el hospital se dé en departamento separado á los pacientes que pagan por este servicio.

Art. 24.—Cuando obedeciendo á lo prescrito en el artículo 28 haya mujeres enfermas en la Casa de Reclusión, el Médico Director está en la obligación de visitarlas allí y de mandarles del hospital correspondiente las medicinas necesarias.

## SECCIÓN VI.

### *Penas correccionales.*

Art. 25.—Sufrirán arresto por diez días en la Casa de Reclusión las mujeres que omi-

tieren la manifestación prevenida en los incisos 1.º y 2.º del artículo 14.

Art. 26.—Las que contravinieren á lo dispuesto en el inciso 3.º del mismo artículo serán penadas la primera vez con arresto de treinta días; la segunda con arresto de sesenta días. La tercera y demás reincidencias se castigarán con arresto de ciento veinte días.

Art. 27.—Serán penadas con arresto de uno á tres meses:

1.º—Las mujeres que habiéndose enfermado en el intermedio de dos reconocimientos no lo pongan inmediatamente en conocimiento de la autoridad médica correspondiente.

En este caso la condena se cumplirá después de la curación de la enferma en el Hospital.

2.º Las que admitan en su habitación á jóvenes menores de diecisiete años.

3.º Las que con actos ostensibles de inmoralidad escandalizaren en sus casas de habitación ó perjudicaren la paz del vecindario.

4.º Las que con su conducta licenciosa faltaren á la moralidad pública en calles, paseos públicos, teatros y otros lugares de reunión.

Art. 28. La mujer que escandalizare en el lugar destinado á los reconocimientos ó en el hospital en que haya sido detenida, será castigada de acuerdo con el Médico Director, quien podrá ponerla á media dieta por uno ó más días, ó á pan y agua en días alternos ó en cerrarla en un local destinado al efecto, de uno á diez días.

Cuando estos castigos no sean bastantes para corregirla, será puesta á la orden del



Agente Principal de Policía para que éste ordene su arresto en la Casa de Reclusión desde uno hasta tres meses, según el caso.

## SECCIÓN VII.

### *Disposiciones varias.*

Art. 29. El Director Médico á quien se le pruebe haber extendido boleta de sanidad en favor de mujer enferma de mal venéreo, será destituido de su cargo.

Cuando algún médico haya librado certificación de estar sana á favor de una prostituta que se demuestre padecer de enfermedad venérea, el Director Médico local lo pondrá en conocimiento del Director General, quien podrá ordenar con vista de la información respectiva, que se rechacen por los Médicos Directores y por el término de un año, todos los certificados extendidos por dicho médico á favor de cualquiera de las mujeres comprendidas en este reglamento. Tal resolución admite revisión ante el Tribunal del Protomedicato, mientras no se hubiere organizado la Facultad Médica de Costa Rica, á la Directiva de la cual corresponderá en su caso conocer del recurso.

Art. 30. El nombramiento de los Directores Médicos que en virtud de esta ley hacen el Poder Ejecutivo y las Municipalidades, lo mismo que la Dirección é Inspección general de todo lo concerniente á este ramo de policía de higiene en la parte científica, corresponderá á la Facultad Médica de Costa Rica tan luego como ésta se organice.

Art. 31. Los Directores Médicos tendrán derecho á cobrar tres pesos por cada examen que por conveniencia de la interesada hagan fuera del local destinado al efecto.

Art. 32. Tanto los Médicos Directores como los demás empleados subalternos de este departamento, serán juzgados y penados por las autoridades competentes, siempre que abusen de sus cargos.

Art. 33. Este reglamento empezará á regir del primero del próximo mes de Setiembre en adelante, debiendo para ese entonces haberse cumplido por las prostitutas, reconocidas hoy como tales, con el inciso 1º del artículo 14 de este reglamento.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los siete días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

RAFAEL IGLESIAS.

El Secretario de Estado en  
el despacho de Policía,

JUAN J. ULLOA G.

—:O:—

